

**AL Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León
Avenida de Peregrinos, s/n,
24008 León**

ASUNTO: ALEGACIONES INFORMACIÓN pública relativa a la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y evaluación de impacto ambiental del proyecto de repotenciación del parque eólico «El Redondal», en los términos municipales de Catropodame, Torre del Bierzo, Molina Seca y Santa Colomba de Somoza (León). Expte.: PE-67/1999.

D./D^a _____ con DNI _____
_____ domicilio en _____ C/
_____ CP (_____) _____
_____ (_____)

y email: _____

ante esta Unidad Administrativa comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

En relación al ANUNCIO del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y evaluación de impacto ambiental del proyecto de repotenciación del parque eólico «El Redondal», en los términos municipales de Catropodame, Torre del Bierzo, Molina Seca y Santa Colomba de Somoza (Expte.: PE-67/1999); publicado en el BOCYL de 4 de marzo de 2026;

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, el artículo 55 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental,

Y al amparo de lo establecido, entre otras, en las siguientes normas:

- Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (Modificada por la Ley 9/2018).
- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

- Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo (APCS) y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Que, estando a favor de las energías renovables, siempre que sean racionalmente desplegadas bajo la óptica de la acuciante necesidad ambiental y social, de manera distribuida, otorgando verdadera soberanía energética a la sociedad y haciendo uso de su mayor valor diferencial: producir la energía allí donde va a ser consumida, muestro mi total oposición al proyecto publicado y formulo las siguientes

ALEGACIONES

I. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DEL PARQUE EXISTENTE

La resolución adjunta, Resolución del Director General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, por la que se resuelve la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por la Plataforma Bierzo Aire LIMPIO (EXPTE IA/107/2023) reconoce que: No constan planes de vigilancia ambiental del parque eólico El Redondal ni en ese Servicio Territorial ni en el de Industria, Comercio y Economía.

El documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://bierzoairelimpio.org/2026/03/02/repotenciacion-pe-el-redondal/>

Esto implica tres posibles irregularidades:

Ausencia de seguimiento ambiental real

Incumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental

Falta de información ambiental básica para evaluar la repotenciación.

Si no consta en el expediente administrativo (Expte.: PE-67/1999) el Plan de Vigilancia Ambiental y los informes anuales de seguimiento firmados por técnicos competentes desde su puesta en marcha, el parque podría estar operando en una situación de irregularidad administrativa, ya que la DIA es condicionada: si no se vigila, la autorización pierde su validez técnica.

El marco normativo era el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y su Reglamento de ejecución (Real Decreto 1131/1988). El Art. 18 del RD 1131/1988 establece explícitamente que la DIA incluirá prescripciones de seguimiento de conformidad con el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA):

"1. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse.

2. Las condiciones, además de contener especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, formarán un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto; se integrarán, en su caso, con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes; se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación.

3. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren la actividad autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto.

4. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental."

Respecto al contenido de ese PVA, aunque las exigencias puedan considerarse menores que las actuales (Ley 21/2013), debía asegurarse:

- a) El cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras.
- b) El seguimiento de los impactos previstos (especialmente colisión de aves y ruido).
- c) La emisión de informes periódicos de vigilancia a la administración ambiental.

3. El problema de la Caducidad

Si la empresa nunca entregó los informes de seguimiento de aves o ruidos desde su puesta en marcha, la DIA ha de considerarse vulnerada, lo que daría pie a un expediente sancionador o de revisión.

II. INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PREVIA PARA EVALUAR LA REPOTENCIACIÓN

El proyecto sometido a información pública se encuentra sometido a evaluación ambiental ordinaria conforme a la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

La propia administración reconoce que no dispone de información esencial del parque existente. Eso es crucial porque, según la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental y la Directiva 2011/92/UE de evaluación de impacto ambiental, no se puede evaluar correctamente la repotenciación si no se conoce el impacto real del parque actual. Esto enlaza directamente con la obligación de evaluar los impactos acumulativos y reales, que han de compararse con la opción 0 de no ejecutar el proyecto, lo que supone contar con los datos completos y actualizados del plan de vigilancia del proyecto actualmente en funcionamiento.

El estudio de impacto ambiental del proyecto de repotenciación no puede considerarse completo si no se acredita previamente: el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental del parque existente, con los datos reales de mortalidad de aves y quirópteros y los efectos acumulativos del parque durante su funcionamiento. Esto se deriva directamente del artículo 35 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. Ese artículo exige que el estudio incluya: análisis de impactos acumulativos efectos sobre fauna información ambiental relevante existente.

Además, esta repotenciación supone un cambio radical en las características del parque: rotor pasa de 52–58 m a 175 m aerogeneradores pasan de 36 a 7 potencia total similar, pero impacto espacial mucho mayor. Este tipo de repotenciación incrementa significativamente el riesgo para aves planeadoras y quirópteros, según numerosos

estudios científicos. Por tanto, los datos reales de mortalidad del parque actual son imprescindibles para evaluar el impacto del nuevo proyecto.

Sin embargo, la evaluación ambiental de una repotenciación requiere necesariamente disponer de información real sobre el funcionamiento ambiental del parque existente, especialmente en lo relativo a:

- a) mortalidad de avifauna y quirópteros
- b) resultados del programa de vigilancia ambiental
- c) impactos acumulativos derivados de su explotación.

El artículo 35 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental exige que el estudio de impacto ambiental incluya, entre otros aspectos:

- a) análisis de impactos acumulativos
- b) efectos sobre fauna
- c) utilización de información ambiental existente.

Sin embargo, si la Administración no dispone de los resultados del seguimiento ambiental del parque existente, resulta imposible evaluar adecuadamente:

- los impactos reales que ha generado el parque durante su explotación
- los efectos acumulativos del proyecto de repotenciación.

Por tanto, el estudio de impacto ambiental presentado carece de una base empírica imprescindible para evaluar la viabilidad ambiental del nuevo proyecto.

III. INSUFICIENCIAS E INCORRECCIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)

El presente EsIA se desarrolla sobre la base puesta ya en cuestión: *“El presente proyecto se redacta con el objetivo de modificar y repotenciar el actual Parque Eólico El Redondal, que se encuentra en funcionamiento y dispone de todos los permisos administrativos y autorizaciones vigentes. Dicho parque ha demostrado su viabilidad técnica y económica, así como la existencia de un recurso eólico óptimo para su aprovechamiento energético”*(pág18 del Tomo I). Todo esto sin aportar realmente los datos necesarios a afirmaciones categóricas que se dan por supuesto. Afirmaciones gratuitas tales como: *“La repotenciación implica además una reducción significativa en el número de aerogeneradores, lo que se traduce en un menor impacto sobre la flora, la fauna y el paisaje.”*

Sin embargo, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de repotenciación del Parque Eólico El Redondal reconoce que las alternativas de repotenciación implican la instalación de aerogeneradores de aproximadamente **206,5 metros de altura total, a diferencia de los aerogeneradores actualmente instalados, cuya altura ronda los 80 metros, lo cual produce un aumento considerable de la cuenca visual y de la dominancia territorial del parque eólico**. En condiciones de visibilidad normales, y especialmente cuando se sitúan en líneas de cresta montañosa, como ocurre en el caso del cordal donde se ubica el Parque Eólico El Redondal, los aerogeneradores de esta escala pueden resultar perceptibles **al menos a varias decenas de kilómetros de distancia**. A pesar de que el paso de aerogeneradores de 80 metros a colosos de 206,5 metros (un incremento del 158%) transforma el parque de una infraestructura local a un hito de dominancia regional, el EsIA ha considerado sólo 15km para la evaluación de sinergias, según página

517 del EsIA: "El análisis de efectos sinérgicos y acumulativos asociado al proyecto de repotenciación del Parque Eólico El Redondal se ha realizado considerando las infraestructuras energéticas existentes y en tramitación dentro de un ámbito de estudio de 15 km de radio en torno al emplazamiento del proyecto, incluyendo parques eólicos, plantas fotovoltaicas y líneas eléctricas de alta tensión". A continuación, se detallan las deducciones científicas basadas en la visibilidad física y perceptiva:

1. Alcance Geométrico y Curvatura Terrestre

La distancia al horizonte visual (D) para un objeto situado a una altura (h) se calcula mediante la fórmula: $D \approx 3.57 \times \text{raíz cuadrada de } h$ (donde D es en km y h en metros).

Mientras que se estima que en la situación actual (80 m), el horizonte teórico es de 31,9 km; con la repotenciación (206,5 m), el horizonte teórico se amplía a 51,3 km.

Efecto Cumbre: Al situarse en una línea de cresta (aprox. 1.200 - 1.400 msnm), la suma de alturas permite que el aerogenerador sea geoméricamente visible desde distancias superiores a los 100-120 km (por ejemplo, desde la Meseta o León capital), siempre que no haya obstáculos orográficos intermedios.

2. Umbrales de Visibilidad y Dominancia Visual

Según el estudio de referencia de University of Newcastle (2002) sobre la visibilidad de parques eólicos, el impacto no depende solo de si el objeto "está ahí", sino de su magnitud aparente.

Visibilidad Dominante (< 5-10 km): A 206,5 metros de altura, el ángulo visual ocupado por el aerogenerador a 5 km de distancia es equivalente a ver un objeto de 40 metros a solo 1 km. Esto genera una sensación de "opresión" o dominancia territorial que altera la escala del paisaje natural.

Visibilidad Detallada (10-20 km): Mientras que los de 80 m empiezan a mimetizarse con el relieve a partir de los 12 km, los de 206 m mantienen la visibilidad nítida del movimiento de las palas. El movimiento es un "atractor de atención" biológico que impide que el objeto se ignore.

Visibilidad de Larga Distancia (20-45 km): Estudios como los de Sullivan et al. (2012) indican que aerogeneradores de gran tamaño (más de 150 m) son "claramente visibles" bajo condiciones de luz favorables hasta los 35 km y "detectables" hasta los 50-60 km.

3. Impacto de la Magnitud en Crestas Montañosas

Al situarse en una línea de cresta, el proyecto incurre en el fenómeno de "Backlighting" (Contraluz).

Deducción: Al recortarse contra el cielo (fondo claro), el contraste es máximo. Un objeto de 206 m genera una sombra proyectada y un parpadeo de sombras (shadow flicker) mucho más extenso, afectando a valles que antes quedaban fuera del alcance de los modelos de 80 m.

Área de Impacto: La superficie de la cuenca visual (el área total desde la que se ve al menos un aerogenerador) no aumenta de forma lineal, sino al cuadrado del radio de visibilidad. Pasar de un radio efectivo de 15 km a uno de 35 km supone multiplicar la superficie afectada por 5,4 veces.

Todo esto según las siguientes referencias:

- Sullivan, R. G., et al. (2012): Offshore Wind Turbine Visibility and Visual Impact Threshold Distance Study. (Aunque es offshore, la visibilidad en cumbres

montañosas con aire limpio es comparable). Determina que el tamaño importa más que el número para la fatiga visual.

- Bishop, I. D. (2002): Determination of thresholds of visual impact: the case of wind turbines. Establece que la atmósfera y el contraste son determinantes, y que a partir de los 200 m de altura, el umbral de "impacto insignificante" se desplaza más allá de los 30 km.
- Hurtado et al. (2004): Análisis del impacto visual de los parques eólicos. Confirma que la altura del buje superior a 120 m rompe la escala del paisaje rural tradicional.

Por otra parte, no se tiene en cuenta en absoluto en el EsIA el impacto de las sombras móviles, que proyectarían dichos colosos, conocido como "efecto *shadow flicker*".

La ausencia de un estudio de sombra parpadeante (*shadow flicker*) en el EsIA de El Redondal es una omisión crítica, especialmente considerando el uso de rotores de 175 metros de diámetro. Considerando los fundamentos físicos, en este caso el Efecto de la Escala:

- Amplitud de la Banda de Sombra: Con un diámetro de rotor de 175 metros, la banda de sombra proyectada tiene una anchura masiva. Esto significa que una vivienda afectada no recibirá un "destello" momentáneo, sino una sucesión de eclipses parciales de larga duración durante el barrido de cada pala.
- Regla de los 10 Diámetros: En la práctica técnica internacional (procedente de normativas como la de Schleswig-Holstein, referente en Europa), el estudio de *shadow flicker* se considera obligatorio en un radio de 10 veces el diámetro del rotor. Cálculo: $175 \text{ m} \times 10 = 1.750 \text{ m}$.

Según la Evidencia Científica, a pesar de que los rotores grandes giran a menos revoluciones por minuto (RPM), el tamaño de la pala compensa esta lentitud con una mayor persistencia de la sombra:

- Pohl et al. (2012): Confirma que sombras de gran tamaño y movimiento lento generan una respuesta de "estrés por intrusión" más persistente que parpadeos rápidos y pequeños.
- Efecto Estroboscópico en Valles: Al estar en cresta, la sombra de un rotor de 175 m puede proyectarse ladera abajo cubriendo superficies de varias hectáreas de una sola vez, afectando a la fauna silvestre y al ganado, alterando sus patrones de pastoreo y descanso, y a viandantes o residentes.

Se requiere software de modelización (WindPRO) que tenga en cuenta:

- El ángulo de elevación solar en el Noroeste de España.
- La orografía de la cresta de El Redondal.
- El diámetro real del rotor (175 m) y el ancho de la pala.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental debe identificar, describir y evaluar adecuadamente los impactos sobre flora, fauna, salud humana, paisaje, con criterios científicos, sin embargo, el EsIA se limita a declaraciones de intenciones planteando que procurará no producir impactos que no ha estudiado sino a los que se refiere de forma genérica.

La ubicación de aerogeneradores de gran escala en crestas montañosas genera un efecto de dominancia visual, al situarse sobre las líneas de horizonte que estructuran la

percepción del paisaje desde amplias áreas del territorio. Este fenómeno resulta particularmente relevante en el caso del corredor montañoso que conecta el Bierzo con la Maragatería, visible desde numerosos núcleos del valle del Boeza y áreas circundantes.

En consecuencia, aunque el número total de aerogeneradores se reduzca respecto al parque actual, la instalación de aerogeneradores de gran escala incrementa la dominancia visual de la infraestructura en el territorio, ampliando la superficie desde la cual el parque resulta visible y generando un efecto acumulativo de ocupación del horizonte debido a una concentración significativa de infraestructuras de generación, almacenamiento y transporte eléctrico que reconoce el EsIA pero que no queda valorado en el análisis paisajístico presentado como marca la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. Muy al contrario se despacha el asunto en la *Valoración Final* con enunciados de completa incorrección científica: *“Concretamente, el paisaje actual presenta ya una incidencia paisajística significativa motivada por las infraestructuras eólicas existente pertenecientes al parque eólico El Redondal, por ello se debe considerar que el proyecto de repotenciación produce principalmente una modificación de los impactos paisajísticos, y no una generación de nuevos impactos sobre el paisaje.”*

IV. RECONFIGURACIÓN ESPACIAL DEL PARQUE QUE INFRINGE LA LEY

El proyecto crea 7 nuevas posiciones desplazadas; luego entonces, no es una simple repotenciación, sino una reconfiguración espacial del parque. El EsIA afirma que *“en la repotenciación del parque se dispondrán 7 aerogeneradores reutilizando parte de las ubicaciones del parque actual, a continuación, se muestran las diferencias en la distribución”*:

ETRS 89 HUSO 30N

Actual			Repot.		
Posición	UTM X	UTM Y	Posición	UTM X	UTM Y
A001	708639,3608	4715286,6705			
A002	709320,2648	4715430,8012			
A003	709062,1904	4715083,6353	A03	709182,04	4715140,21
A004	709430,6439	4715148,6270			
A005	709370,0730	4714889,3124			
A006	709710,9521	4714969,6460			
A007	709651,8900	4714638,4270			
A008	710004,8762	4714717,2245			
A009	709987,9795	4714512,8734			
A010	710286,9133	4714656,0195			
A011	710456,1182	4714579,6106	A02	710339,57	4714535,01
A012	710423,7484	4714368,1927			
A013	710686,2687	4714489,6353			
A014	710720,8791	4714282,7086			
A015	710936,0821	4714427,7252			
A016	711004,3704	4714249,1185			
A017	711167,9072	4714171,5127			
A018	711393,4533	4714139,0874	A01	711319,98	4714245,66
A019	711646,4272	4714125,5377			
A020	713069,5546	4713255,3464			
A021	713322,8247	4713433,7391			
A022	713438,4247	4713249,1058	A04	713330,07	4713370,43

A023 713635,0816 4713417,7843	
A024 713747,6630 4713215,5998	
A025 714026,9038 4713247,9300	
A026 713884,6740 4713465,7775	
A027 714037,1171 4713638,0856	
A028 714275,7814 4713535,6217	
A029 714482,9620 4713608,6653	
A030 714538,9868 4713825,1965	A05 714589,56 4713758,47
A031 714816,2431 4713783,6023	
A032 714688,8036 4714140,4313	
A033 715028,5140 4714475,4017	A06 714885,16 4714399,22
A034 713103,7712 4712325,5862	
A035 713412,9411 4712470,1246	
A036 713521,8698 4712263,8709	A07 713438,98 4712361,45

Tabla 2. Coordenadas UTM comparativas entre el parque actual y la repotenciación

Por lo tanto, este proyecto de repotenciación **no reutiliza realmente el parque existente**, sino que **implica redistribución territorial del parque**.

A estos efectos las nuevas ubicaciones infringen el ordenamiento jurídico en cuanto a los requerimientos de la Ley de Cambio Climático Y Transición Energética y lo reglamentado respecto a las **zonas de exclusión**.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático Y Transición Energética, que enmarca el despliegue de renovables en nuestro país, establece en su artículo 21.2 los requisitos de zonificación de sensibilidad y exclusión, y el principio de menor impacto en el despliegue de los proyectos de energía renovables: *“Para garantizar que las nuevas instalaciones de producción energética a partir de las fuentes de energía renovable no producen un impacto severo sobre la biodiversidad y otros valores naturales, se establecerá una zonificación que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales. A tal fin el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará y actualizará periódicamente una herramienta cartográfica que refleje esa zonificación, y velará, en coordinación con las Comunidades Autónomas, para que el despliegue de los proyectos de energías renovables se lleve a cabo, preferentemente, en emplazamientos con menor impacto.”* Y utiliza no en vano la palabra "exclusión". Las administraciones públicas habrán de justificar cómo están cumpliendo con estas 3 cosas: zonificación de sensibilidad, zonificación de exclusión y principio de menor impacto.

En ningún momento lo enuncia con carácter orientativo si no prescriptivo; como requisito para el despliegue en renovables que por esta Ley se lleva a cabo para enfrentar el Cambio Climático, en vez de para agravarlo, como sucedería de no tener en cuenta el mantenimiento de los servicios de los ecosistemas. Además, se alude al menor impacto como principio orientador, y de esa forma la Ley de Cambio Climático y Transición Energética consagra el principio de menor impacto, de la mano de los principios rectores de esta Ley específica en la materia, señalados en Artículo 2:

“a) Desarrollo sostenible.

b) Descarbonización de la economía española, entendiéndose por tal la consecución de un modelo socioeconómico sin emisiones de gases de efecto invernadero.

c) Protección del medio ambiente, preservación de la biodiversidad, y aplicación del principio «quien contamina, paga».”

Como resultado, por donde debe comenzarse el despliegue de renovables es por las zonas de menor impacto como tejados, fachadas, y suelo urbano o degradado, cuando el propio Ministerio reconoce en su hoja de ruta un potencial de **169 GW** para los tejados y cubiertas: *“El estudio obtiene un potencial técnico en el escenario objetivo a 2030 de 71 GW en cubiertas y 98 GW en fachadas, alcanzando por tanto un potencial técnico de 169 GW”* (https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/hoja-ruta-autoconsumo/hojaderutaautoconsumo_tcm30-534411.pdf). Esto sería más que suficiente para cubrir lo proyectado por el Plan Integrado de Energía y Clima, que establece que *“durante el período 2021/2030 se prevé la instalación de una capacidad adicional de generación eléctrica con renovables de 59 GW”*.

Para asegurar la *Conectividad* se deben reglamentar criterios y medidas que garanticen la necesaria articulación de esa red de espacios protegidos, reservorios de biodiversidad, que encontramos especialmente en nuestra provincia de León, con más motivo por contar con muchos corredores entre el amplio número de espacios con alguna figura de protección y por el elevado porcentaje de suelo forestal en la provincia. La Ley 42/2007 define corredor ecológico, y en su artículo 47 sobre la coherencia y conectividad, establece que las CCAA fomentarán la conservación de corredores ecológicos.

Además, volviendo a la Ley 7/2021, da primordial importancia a los sumideros en su artículo Artículo 26. *“Fomento de la capacidad de absorción de los sumideros de carbono.*

1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la identificación, clasificación, cartografía, aumento y mejora de los sumideros de carbono, incluidos los sumideros de carbono azul definidos por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como su evaluación y contabilización a partir de las fuentes de información existentes.

2. Las Administraciones Públicas, en el marco del Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, adoptarán las acciones oportunas para incentivar la participación de personas y entidades propietarias y gestoras públicas y privadas, especialmente los del sector agrario y forestal, en el aumento de la capacidad de captación de CO₂ de los sumideros de carbono.

3. A los fines señalados en los apartados anteriores, se fomentarán las acciones que resalten las externalidades positivas que proporcionan los sumideros de carbono terrestres y marinos, especialmente aquellas que proporciona el sector agrario y forestal, así como el uso de la biomasa de origen primario como fuente de materiales, los productos forestales de los montes como materias primas con ciclo de vida óptimo, servicios ecosistémicos y energía de origen renovable y sostenible. A tal efecto, la acción de fomento señalada se llevará a cabo en el marco del necesario apoyo a la bioeconomía como motor de desarrollo de las zonas rurales, y adaptada a las obligaciones ligadas a la calidad del aire.”

Actualmente las montañas de León reciben la protección del reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) como *“Sistema de Importancia en el Patrimonio Agrícola Mundial”*. Y en la misma línea, la citada Ley establece, en su Artículo 25: *“Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables- El Gobierno incorporará en la aplicación de la Política Agraria Común, así como en otras estrategias, planes y programas en materia de política agraria y de desarrollo rural, y en el Plan Forestal Español, medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad al cambio climático de los suelos agrícolas, de los montes y de los suelos forestales y para facilitar la preservación de los mismos, entre ellas, la elaboración de un mapa de vulnerabilidad, así como la evaluación y promoción de sistemas agrícolas y prácticas de gestión forestal sostenibles para aumentar su resiliencia frente al cambio*

climático, que fomentarán en todo caso las sinergias con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en estos ecosistemas. El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico.”

Además, el Procurador del Común consideró recientemente que la Ley de Montes de Castilla y León refuerza “el estatus de los montes de utilidad pública como sumideros de carbono”. En la Resolución de 13/01/2025 en respuesta a nuestra queja respecto a las omisiones de la administración autonómica respecto de sus competencias en el despliegue de renovables de acuerdo con la normativa vigente (Expediente: 518/2023), el Procurador del Común estima (Cód. Validación: 35CC53Y33KRK7MZ9Z27EMYKYJ Verificación: <https://pccyl.sedelectronica.es/>):

<<- El artículo 18 de la Ley 7/2021 prevé que “con la finalidad de cumplir con los objetivos de información asumidos en el Acuerdo de París y en la normativa internacional y comunitaria, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con otros departamentos ministeriales y con las Comunidades Autónomas (el subrayado es nuestro – PROCURADOR DEL COMÚN), elaborará y publicará informes, con una periodicidad al menos quinquenal, sobre la evolución de los impactos y riesgos derivados del cambio climático y sobre las políticas y medidas destinadas a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad frente al cambio climático en España”. Por lo tanto, se precisa la colaboración de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los informes sobre riesgos climáticos que deben ser remitidos al órgano competente de la Administración del Estado.

- El artículo 21.2 determina que “para garantizar que las nuevas instalaciones de producción energética a partir de las fuentes de energía renovable no producen un impacto severo sobre la biodiversidad y otros valores naturales, se establecerá una zonificación que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales. A tal fin el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará y actualizará periódicamente una herramienta cartográfica que refleje esa zonificación, y velará, en coordinación con las Comunidades Autónomas, para que el despliegue de los proyectos de energías renovables se lleve a cabo, preferentemente, en emplazamientos con menor impacto (el subrayado es nuestro- PROCURADOR DEL COMÚN)”. En consecuencia, se exige que, en el ejercicio de sus competencias medioambientales, las Comunidades Autónomas se coordinen con el Ministerio competente para que se produzca la implantación de la energía renovable en aquellos lugares en los que el impacto ambiental sea menor.

- En el artículo 25 de esta norma se regula la necesidad de que se coordinen las políticas agraria y forestal en una estrategia de desarrollo rural que fomente las energías renovables, deduciéndose de manera implícita la intervención de las Comunidades Autónomas: “El Gobierno incorporará en la aplicación de la Política Agraria Común, así como en otras estrategias, planes y programas en materia de política agraria y de desarrollo rural, y en el Plan Forestal Español, medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad al cambio climático de los suelos agrícolas, de los montes y de los suelos forestales y para facilitar la preservación de los mismos, entre ellas, la elaboración de un mapa de vulnerabilidad, así como la evaluación y promoción de sistemas agrícolas y prácticas de gestión forestal sostenibles para aumentar su resiliencia frente al cambio climático, que fomentarán en todo caso las sinergias con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en estos ecosistemas (el subrayado es nuestro- PROCURADOR

DEL COMÚN). El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico.”

Por último, el artículo 26 de la Ley de cambio climático y transición energética, prevé la aplicación de políticas por parte de todas las Administraciones Públicas –incluida la Comunidad de Castilla y León- que fomenten la capacidad de absorción de los sumideros de carbono:

“1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la identificación, clasificación, cartografía, aumento y mejora de los sumideros de carbono, incluidos los sumideros de carbono azul definidos por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como su evaluación y contabilización a partir de las fuentes de información existentes.

2. Las Administraciones Públicas, en el marco del Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, adoptarán las acciones oportunas para incentivar la participación de personas y entidades propietarias y gestoras públicas y privadas, especialmente los del sector agrario y forestal, en el aumento de la capacidad de captación de CO2 de los sumideros de carbono.

3. A los fines señalados en los apartados anteriores, se fomentarán las acciones que resalten las externalidades positivas que proporcionan los sumideros de carbono terrestres y marinos, especialmente aquellas que proporciona el sector agrario y forestal, así como el uso de la biomasa de origen primario como fuente de materiales, los productos forestales de los montes como materias primas con ciclo de vida óptimo, servicios ecosistémicos y energía de origen renovable y sostenible. A tal efecto, la acción de fomento señalada se llevará a cabo en el marco del necesario apoyo a la bioeconomía como motor de desarrollo de las zonas rurales, y adaptada a las obligaciones ligadas a la calidad del aire”.

En relación con esta última previsión, la Administración autonómica nos informó que, con el fin de cumplir la previsión fijada en dicho precepto, el artículo 16.5 de la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, introdujo una nueva redacción del artículo 104 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, con el fin de regular la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes y con ello una posible reducción de gastos para la Administración, reforzando así el estatus de los montes de utilidad pública como sumideros de carbono, tal como se deduce de la redacción de los puntos primero y segundo de ese precepto:

“1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades positivas o servicios ecosistémicos característicos de los montes, su valorización y la mejora de su conocimiento.

2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones se consideran servicios esenciales de los montes:

a) La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero (el subrayado es nuestro-PROCURADOR DEL COMÚN).

b) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.

c) La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.

d) La conservación de las especies amenazadas y de la biodiversidad en general, y específicamente la ligada a los estados de madurez de los bosques.

e) La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas.

f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.

g) El valor histórico, etnográfico y cultural.

h) La contribución al uso recreativo respetuoso, al esparcimiento público y a la mejora de la salud de las personas".>>

V. INCUMPLIMIENTO DEL ESTUDIO DEL IMPACTO ACÚSTICO Y A LA SALUD DE LAS POBLACIONES

De los 7 aerogeneradores:

- **3 quedan en el rango 1,6 – 2 km de núcleos habitados**
- **3 quedan en rango 2 – 3 km**
- **1 queda a más de 3 km**

Es decir, **la repotenciación concentra varias máquinas de gran tamaño relativamente cerca de pueblos.** Esto es relevante porque:

- los aerogeneradores nuevos tendrán **más de 200 m de altura total**
- su impacto visual y acústico es mucho mayor que el parque original.

El parque original tenía **muchas máquinas pequeñas dispersas** y el nuevo concentra **pocas máquinas gigantes cerca de pueblos**, por lo que se da un **cambio sustancial del impacto paisajístico y social.** Esto obliga al estudio ambiental a analizar:

- visibilidad desde núcleos
- impacto sobre calidad de vida
- efecto sombra / ruido.

Cuando además no hay datos históricos de vigilancia ambiental, por lo cual no se sabe cómo ha afectado el parque actual a la zona, y no se puede entonces evaluar correctamente el efecto continuado que tuvo el parque actual más el impacto a mayores de colocar aerogeneradores mucho mayores **en posiciones relativamente próximas a núcleos.**

Pese a que es ampliamente conocido que el impacto acústico de esta actividad es significativo, el presente EsIA no lleva a cabo una identificación, cuantificación y valoración como establece la Ley de Evaluación Ambiental, con afirmaciones poco serias: *"Tal y como se observa en la figura que se incluye a continuación, no se produce superación del umbral acústico más restrictivo establecido (40 dB) en ninguna de las zonas identificadas como sensibles, salvo en cuatro construcciones puntuales, de las cuales dos están tipificadas como edificaciones de uso agrícola y dos como residenciales."* (PÁG 81 TOMO1)

Se expone el tema escuetamente aseverando afirmaciones gratuitas de las que no se aporta datos referenciados en los que basarse, con falta palmaria de rigor científico: "La

sustitución de 36 aerogeneradores de menor potencia por 7 más grandes y modernas reduce considerablemente el número de focos emisores. Aunque las nuevas turbinas presentan una potencia sonora individual superior, la superficie afectada por niveles acústicos elevados (50–55 dB) se reduce de manera significativa, mientras que la franja de 40–45 dB aumenta de forma leve (4,27 %, equivalente a 86,01 ha), concentrándose únicamente en niveles bajos y cercanos al límite inferior reglamentario.” (Pág. 300)

“Análisis de alternativas:

Dado que el tipo de proyecto y la maquinaria utilizada no varían entre las alternativas, se asume que el impacto generado por el desarrollo de las dos será similar. Además, considerando que ambas alternativas incluyen el mismo número de aerogeneradores a instalar, los cuales corresponden al mismo modelo en cada caso, que poseen una superficie de ocupación similar para caminos y zanjas, y que comparten la misma línea de evacuación, se concluye que el impacto acústico generado durante la construcción de ambas alternativas sobre el confort acústico no presenta diferencias significativas.” (Pág. 395) Sin embargo, las alternativas tratan de ubicaciones diferentes y no se tiene en cuenta que no se disponen de los datos que se debían disponer para valorar la alternativa 0 (PE actual) por falta de cumplimiento de la vigilancia ambiental.

No da ningún dato de los valores de inmisión acústica que se prevén ni para núcleos de población ni para hábitats. Se dan valoraciones arbitrarias del impacto sobre poblaciones y del efecto acumulado y sinérgico entre distintos focos de ruido, y no se estudia efectos sinérgicos entre los distintos impactos atmosférico, acústico, hidrológico, etc, del proyecto en sí y con otros “proyectos, existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes”(como marca la ley de Evaluación Ambiental) sobre la flora y la fauna, la población y el medio ambiente en general, especialmente sobre el clima, sobre el que no tiene en cuenta ningún impacto. Se debe analizar el impacto acústico sobre flora y fauna, con datos de los máximos acústicos potenciales, teniendo en cuenta las condiciones atmosféricas más desfavorables que se dan en la zona y su orografía.

El EsIA incumple reiteradamente el articulado de la Ley de Evaluación ambiental, y especialmente las especificaciones contenidas en su ANEXO VI, titulado “Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II”:

“3. Inventario ambiental, y descripción de los procesos e interacciones ecológicas o ambientales claves.”

“4. Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta, como en sus alternativas.

a) Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los efectos significativos previsibles, de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el apartado 3 para cada alternativa examinada. En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los impactos del proyecto.

b) Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones, entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto. Entre las acciones a estudiar figurarán las siguientes:

1.º *La construcción y existencia del proyecto, incluidas, cuando proceda, las obras de demolición.*

2.º *El uso de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad (recursos naturales), teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad sostenible de tales recursos.*

3.º *La emisión de contaminantes, ruido, vibración, luz, calor y radiación, la creación de molestias y la eliminación y recuperación de residuos.*

4.º *Los riesgos para la salud humana, el patrimonio cultural o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes o catástrofes).*

5.º *La acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes relacionados con zonas de importancia medioambiental especial, que podrían verse afectadas o el uso de los recursos naturales.*

6.º *El impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la vulnerabilidad del proyecto con respecto al cambio climático)."*

Debería haberse llevado a cabo, un estudio con recogida de campo inventariando los niveles acústicos de partida. Para extraer las valoraciones que exige la ley, al menos debería presentarse una modelización en base a un previo análisis de la situación preoperacional que permita obtener datos de origen y referencia, a través de trabajos de campo. En una fase intermedia de simulación predictiva, anterior a la valoración y extracción de conclusiones, se incorporan los datos necesarios para la construcción del modelo a través de bases de datos cartográficos y ambientales para el cálculo de la situación acústica previa y la situación operacional. Es un grave error no recoger datos de campo de esa fase preoperacional nada más que el ruido por maquina según el fabricante, sin recoger siquiera datos sobre el espectro de potencia por frecuencias, ni tener en cuenta mediciones reales de la velocidad del viento para conocer su efecto en la dispersión del ruido. En el ámbito acústico no ha sido llevado a cabo, pues, un estudio de impacto que se pueda denominar como tal según los requisitos recogidos en la Ley de Evaluación Ambiental. No hay ningún dato de campo referenciado con localización y con fecha

Esto impide el objetivo del propio estudio que es garantizar la valoración del impacto acústico real global, acumulado y sinérgico.

Otros errores que no permiten establecer conclusiones sobre el impacto ambiental con las garantías que marca la Ley de Evaluación Ambiental son:

-No se recoge el efecto acumulado y sinérgico entre los distintos focos de ruido y con otros impactos, ni los efectos acumulados y sinérgicos debido a la presencia de varios proyectos existentes en la zona.

-No se ha considerado la variación de las condiciones atmosféricas en el ciclo completo de un año. En este sentido, cabe mencionar la posibilidad de que a lo largo del año ocurran episodios de inversión térmica o de estabilidad atmosférica en periodos nocturnos que den lugar a una transmisión a mayor distancia de las ondas sonoras, lo que podría dar lugar a un incremento del valor de inmisión en los puntos de medida. Para valorar previsiones de sobre los niveles de ruido, las estimaciones siempre debieran referirse al peor de los casos para tener en cuenta el máximo que alcanzarán las inmisiones acústicas.

- No se recoge suficientemente una caracterización del ruido lo que es indispensable para valorar las molestias que produce un ruido con su espectro de frecuencias. Este aspecto no se analiza para nada y es básico en la evaluación ambiental y la protección de la salud.

- Otro grave error es, es no analizar el efecto de los vientos predominantes sobre la dispersión del ruido, sin analizar la rosa de los vientos y sin cuantificar la velocidad. No se ha realizado un estudio con un muestreo anual de las medidas de velocidad del viento. Sin embargo, la velocidad y la dirección del viento son factores importantes que afectan a las medidas, incluso durante periodos cortos. Cuando el viento sopla desde la fuente de ruido en dirección al punto de medición, los niveles de ruido aumentan. Cuanto más fuerte es el viento, mayor es el efecto.

Y con esto se pone de manifiesto que no se ha cuantificado el máximo de las inmisiones acústicas a las que estarán expuestas las poblaciones, y mucho menos la flora y la fauna, al mismo tiempo **que no se han valorado adecuadamente los impactos reales globales, acumulados y sinérgicos todo lo cual invalida el EsIA.**

-No se cuantifica ni valora el impacto del ruido sobre el medio natural, flora y fauna; Tras una caracterización de las fuentes sonoras, determinando la zona de estudio y una predicción de los niveles de presión sonora para las diferentes frecuencias, deberían preguntarse por la fauna presente en la zona, su distribución espacial y dinámica, y cómo van a responder a los niveles sonoros a los que van a estar expuestos. El ruido excesivo puede afectar la fauna local, provocando cambios en su comportamiento, migración y reproducción. En el medio ambiente, el ruido puede interferir con los ecosistemas naturales, alterando la comunicación entre animales, afectando la calidad del agua y del suelo, y generando impactos negativos en la biodiversidad. Sin embargo este efecto significativo no ha sido estudiado según las especificaciones del ANEXO VI de la Ley de Evaluación ambiental: *“La descripción de los métodos de previsión o de los datos utilizados para definir y evaluar los efectos significativos en el medio ambiente, incluidos detalles sobre dificultades (por ejemplo, deficiencias técnicas o falta de conocimientos) a las que se ha tenido que hacer frente al recopilar la información, y las principales incertidumbres que conllevan.*

c) La cuantificación de los efectos significativos de un plan, programa o proyecto sobre el medio ambiente consistirá en la identificación y descripción, mediante datos mensurables, de las variaciones previstas de los hábitats y de las especies afectadas, como consecuencia del desarrollo del plan o programa, o por la ejecución del proyecto. Se medirán en particular las variaciones previstas en:

1.º Superficie del hábitat o tamaño de la población afectada, directa o indirectamente, a través de las cadenas tróficas, o de los vectores ambientales, en concreto, flujos de agua, residuos, energía o atmosféricos, suelo, ribera del mar y de las rías. Para ello se utilizarán unidades biofísicas del hábitat o especie afectadas.

2.º La intensidad del impacto con indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente, en términos de porcentaje, las variaciones de calidad experimentadas por los hábitats y especies afectados.

3.º La duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el impacto ocasionará sobre el hábitat y especies.

4.º La abundancia o número de individuos, su densidad o la extensión de su zona de presencia.

5.º La diversidad ecológica medida, al menos, como número de especies, o como descripción de su abundancia relativa.

6.º La rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario), así como su grado de amenaza.

7.º La variación y cambios que vayan a experimentar, entre otros, los siguientes parámetros del hábitat y especie afectado: el estado de conservación, el estado ecológico cuantitativo, la integridad física, y la estructura y función.”

Afección a la Salud

Además de estas deficiencias en el cálculo de las inmisiones acústicas a las que estarán expuestas las poblaciones, en este proyecto encontramos deficiencias a la hora de incluir el conocimiento del espectro del sonido (dB Linear) en los estudios de impacto ambiental. La exposición de la salud humana a la presión vibratoria con ruido de baja frecuencia, aunque no audible, es mucho más elevada por debajo del límite inferior de audición humana, y con un impacto mayor en la salud como señalan numerosos estudios y como reconoció en mayo de 2013 la Corte Suprema de Justicia de Portugal. En este punto se ha de tener presente que “La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren.” (Artículo 3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, sobre el Principio de Precaución). Según Nuno Castelo Branco y Mariana Alves-Pereira en su abstract del estudio “Vibroacoustic Disease” (enfermedad vibroacústica), 2004, publicado en PubMed (<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/15273020/>) “La enfermedad vibroacústica (DAV) es una patología sistémica de todo el cuerpo, caracterizada por la proliferación anormal de matrices extracelulares y causada por una exposición excesiva a ruido de baja frecuencia (LFN). Se han observado VAD en profesionales expuestos a LFN, como técnicos de aviación, pilotos comerciales y militares y miembros de la tripulación de cabina, maquinistas de barcos, trabajadores de restaurantes y disc-jockeys. También se ha observado VAD en varias poblaciones expuestas a LFN ambiental. (...) En 1987 se realizó la primera autopsia de un paciente fallecido con VAD. El alcance del daño inducido por LFN fue abrumador y la información obtenida, todavía hoy, guía muchos de los proyectos de investigación asociados y en curso. En 1992, se comenzaron a estudiar modelos animales expuestos a LFN con el fin de obtener un conocimiento más profundo de cómo los tejidos responden a este estresante acústico. Tanto en modelos humanos como animales, la exposición a LFN provoca un engrosamiento de las estructuras cardiovasculares. De hecho, el engrosamiento pericárdico sin proceso inflamatorio y en ausencia de disfunción diastólica es el sello distintivo de la VAD. Las depresiones, el aumento de la irritabilidad y la agresividad, la tendencia al aislamiento y la disminución de las habilidades cognitivas son parte del cuadro clínico de la VAD. LFN es un agente genotóxico demostrado que induce una mayor frecuencia de intercambios de cromátidas hermanas en modelos humanos y animales. La aparición de neoplasias malignas entre humanos expuestos a LFN, y de apariciones metaplásicas y desplazadas en animales expuestos a LFN, corrobora claramente el resultado mutagénico de la exposición a LFN.”

Consecuencias de la exposición a infrasonidos y ruidos de baja frecuencia (ILFN)	
Cambios neurológicos	<ul style="list-style-type: none"> - aumento del tiempo de respuesta cerebral a un estímulo - cambios morfológicos y lesiones cerebrales - epilepsia tardía
Patologías respiratorias	<ul style="list-style-type: none"> - Bronquitis - Infecciones de garganta recurrentes - ronquera inexplicable - tos seca - fibrosis pulmonares - casos inexplicables de derrame pleural
Cambios cardiovasculares	<ul style="list-style-type: none"> - Engrosamiento de las paredes alveolares - Engrosamiento del pericardio - Engrosamiento de las paredes de las arterias y venas
Cambios psicológicos	<ul style="list-style-type: none"> - aumento de la agresividad, depresión y desórdenes de atención, - aumento de molestia e incomodidad ante el ruido - falta de concentración y lagunas de memoria - cambios en los patrones del sueño

Tampoco se ha estudiado las características de la población que estará expuesta a esos niveles acústicos teniendo en cuenta los factores de salud de las personas que modulan el impacto en esta población como envejecimiento, distintas sensibilidades auditivas, y experiencia vital del sujeto y sus expectativas. En las culturas occidentales, las mayores diferencias se encuentran entre los habitantes de los pequeños núcleos rurales y los de las grandes ciudades. Dentro de un mismo sector de población, el factor edad parece ser también significativo. En cuanto a la actividad del receptor, para un mismo sonido, dependiendo de la actividad del receptor, éste puede ser considerado como un ruido o no. El caso más evidente es el de los periodos de descanso. Un sonido que puede ser considerado como agradable (un concierto de música) se convierte en un ruido molesto si el receptor pretende dormir. Además, habría que tener en cuenta las expectativas y la calidad de vida de la población rural; debido a las expectativas de descanso depositadas en la segunda residencia o por ser entornos de una gran calidad ambiental, se aceptan peor los ruidos que en entornos medioambientalmente degradados.

VI. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL EUROPEO

El derecho ambiental europeo exige aplicar el principio de precaución cuando hay incertidumbre científica. Este principio es reconocido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Este principio exige que, cuando exista incertidumbre científica sobre los efectos ambientales de una actividad, las autoridades adopten decisiones prudentes para evitar daños potenciales.

En el presente caso:

- a) la Administración reconoce no disponer de datos de seguimiento ambiental del parque existente
- b) el proyecto introduce aerogeneradores de dimensiones muy superiores.
- c) Por tanto, existe una incertidumbre ambiental relevante, que exige extremar las garantías del procedimiento.

- d) Autorizar una repotenciación sin conocer los impactos reales del parque existente sería contrario a dicho principio.

Si la administración no dispone de datos de seguimiento ambiental, existe precisamente esa incertidumbre. Por tanto, no puede autorizarse una repotenciación sin conocer los impactos reales del parque existente. El que la administración no disponga de los planes de vigilancia ambiental del parque, según su respuesta a nuestra solicitud de información ambiental, evidencia una deficiencia administrativa grave que impide evaluar correctamente la repotenciación. La autorización podría ser anulable en vía contencioso-administrativa por insuficiencia del estudio de impacto ambiental y vulneración del procedimiento de evaluación ambiental, todo esto según la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo que ha anulado proyectos por estudios ambientales incompletos.

VII. ALTA PELIGROSIDAD POR INCENDIOS FORESTALES E INTERFERENCIA CRÍTICA EN LAS LABORES DE EXTINCIÓN POR LA ENVERGADURA DE LOS AEROGENERADORES

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) reconoce explícitamente que los términos municipales de Castropodame y Molinaseca, donde se proyecta la ubicación de los aerogeneradores, se encuentran incluidos entre aquellos con máximo riesgo de incendio en interfaz urbano-forestal, según el Plan de Protección Civil ante emergencias por incendios forestales en Castilla y León (INFOCAL 2025). Asimismo, la totalidad de los municipios afectados (Castropodame, Torre del Bierzo y Molinaseca) están integrados en Zonas de Alto Riesgo de Incendio (ZARI)

Tal y como se detalla en el Anexo V relativo a las vulnerabilidades del proyecto respecto a riesgos, los municipios de Castropodame y Molinaseca, donde se ubica el proyecto, se encuentran incluidos entre aquellos con máximo riesgo de incendio en interfaz urbano-forestal, según el Plan de Protección Civil ante emergencias por incendios forestales en Castilla y León (INFOCAL), de 2025.

En la cartografía disponible de Infraestructura de Datos Espaciales de Castilla y León (IDECyL) referente al Plan 2026 de Castilla y León de Áreas de peligro por incendio, el total de los 7 aerogeneradores se localizan sobre zonas con valores de peligrosidad por incendios forestales bajo y medio. En cuanto a la cartografía referida a las Áreas con riesgo de incendios urbano-forestal, el total de los aerogeneradores se proyectan sobre áreas de peligro alto.

(EIA TOMO 1.pdf)

La vulnerabilidad del territorio es extrema si consideramos que el 39% de la superficie municipal es arbolada (10.076,53 ha), con predominio de masas forestales de alta carga combustible como melojares y pinares (*Pinus sylvestris*, *P. radiata*, *P. nigra*). En este escenario de alta inflamabilidad, la introducción de infraestructuras industriales supone un factor de riesgo agravante que el promotor infravalora.

*Por otro lado, en los municipios afectados de Castropodame, Molinaseca y Torre del Bierzo, afectados por el proyecto, abarcan una superficie total de 25.853,16 ha, de las cuales 10.076,53 ha (≈39 melojares, pinares (*Pinus sylvestris*, *P. radiata*, *P. nigra*) y masas mixtas, lo que incrementa la vulnerabilidad frente a incendios forestales y a incendios en interfaz urbano-forestal.*

(EIA TOMO 1.pdf)

El proyecto contempla la instalación de máquinas Nordex N175 que alcanzan una altura total de punta de pala de 206,5 metros. Esta dimensión vertical, sumada al emplazamiento en cotas de media montaña (entre 1.300 y 1.400 msnm) con orografía accidentada, genera una serie de impactos críticos:

- Interferencia con medios aéreos: La presencia de torres de más de 200 metros de altura supone un obstáculo físico de primer orden para las aeronaves de extinción (aviones de carga en tierra, hidroaviones y helicópteros), limitando sus maniobras de aproximación y descarga de agua en caso de incendio en el entorno del parque. El EsIA omite evaluar cómo la turbulencia generada por el rotor y la altura de las máquinas condicionan la seguridad aérea en situaciones de visibilidad reducida por el humo.
- Efecto barrera en la interfaz forestal: Las infraestructuras actúan como una barrera que fragmenta las masas forestales, complicando el acceso de las cuadrillas de tierra y la maquinaria pesada de extinción a las zonas de mayor pendiente.
- Riesgo por caída o proyección de elementos: En caso de incendio, el riesgo de colapso de las torres o la proyección de fragmentos de palas a distancias de hasta 500 metros representa un peligro mortal para el personal de extinción que deba intervenir en el perímetro de la instalación.

El promotor admite que el funcionamiento del parque introduce fuentes potenciales de ignición derivadas de fallos tecnológicos, sobrecargas, cortocircuitos o accidentes eléctricos en los aerogeneradores y las conexiones subterráneas. Estos conatos de incendio son especialmente peligrosos durante el periodo estival, cuando la vegetación circundante presenta una baja humedad.

Un fallo eléctrico en el aerogenerador o en las conexiones subterráneas podría provocar un conato de incendio. Este riesgo se intensifica en verano, cuando los cultivos cercanos, como el cereal, están secos y pueden propagar el fuego. Aunque estas infraestructuras cuentan con sistemas de detección que interrumpen el funcionamiento ante cambios de tensión, sigue considerándose un riesgo relevante para el entorno.

Debido a la existencia de una línea eléctrica aérea en el ámbito de estudio, con una concentración de personas u operarios de una o inferior a 10, con frecuencia ocasional, determina que el riesgo de conato de incendios que pueda afectar a personas u operarios se considera bajo.

EIA TOMO 2.pdf

En cuanto a los accidentes graves internos, durante las fases de construcción y desmantelamiento, los riesgos provienen principalmente de la generación de residuos, fugas en maquinaria y/o vehículos, así como de posibles incendios derivados de estas maniobras. Por otro lado, en la fase de funcionamiento, los accidentes graves internos podrían deberse a fallos tecnológicos, como sobrecargas o cortocircuitos, que pudieran provocar incendios.

Para garantizar la seguridad en todas las fases del proyecto, este contará con un plan de protección y actuación propio. Este plan asegurará una respuesta eficaz que minimice las consecuencias de accidentes graves internos, como incendios o fugas de sustancias peligrosas, promoviendo una operación segura y sostenible del parque eólico de repotenciación.

EIA TOMO 2.pdf

A pesar de que el EsIA califica el impacto como "moderado", el estudio Environmental Quality Mgmt - 2025 - Arévalo-González - The Geospatial Canvas of Wind Energy

Production Assessing the sitúa la presencia en zonas de alto peligro de incendio como una variable de impacto negativa de gran peso en la capacidad de carga del territorio.

La "transición justa" no puede justificar la instalación de máquinas de 200 metros en áreas que la propia ciencia y la administración regional ya catalogan como de riesgo alto o extremo

El EsIA propone como medida compensatoria un "Plan de acción contra incendios forestales" basado principalmente en dotar de medios a los municipios. Sin embargo, esta parte alega que:

La dotación de batefuegos o camiones no soluciona el problema estructural de seguridad aérea que supone la altura de los aerogeneradores.

El mantenimiento propuesto de la vegetación forestal es meramente puntual y no garantiza el radio de proyección de fragmentos en caso de accidente.

No se contempla el impacto del cambio climático, que, según el Anexo V, está aumentando la frecuencia y gravedad de estos fenómenos extremos, invalidando los cálculos de riesgo basados en datos históricos.

Se solicita que, dada la ubicación en zonas ZARI y de máximo riesgo de interfaz urbano-forestal, y ante la imposibilidad técnica de garantizar la seguridad de los medios aéreos de extinción frente a obstáculos de 206,5 metros de altura, se emita una Declaración de Impacto Ambiental DESFAVORABLE. La instalación de estas infraestructuras compromete de forma irreversible la capacidad de respuesta ante emergencias, poniendo en riesgo no solo el patrimonio forestal del Bierzo, sino la seguridad de los equipos de extinción y la población local.

IX. AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO (VÍAS PECUARIAS)

El diseño del proyecto reconoce una coincidencia directa con la Cañada Real Coruñesa. Aunque el promotor afirma que la afección es "puntual" y de "baja magnitud", las vías pecuarias son bienes de dominio público inalienables. La ocupación por viales de transporte para palas de 87 metros altera estructuralmente el uso ganadero y recreativo, contraviniendo el compromiso de "No afección a Bienes Públicos".

Análisis de alternativas:

o Alternativa 0

La alternativa 0, correspondiente al parque eólico actualmente en funcionamiento, su correspondiente camino de acceso presenta coincidencia directa con la Cañada Real Coruñesa, afectando al tránsito y al entorno de esta vía pecuaria en los tramos superpuestos. Los aerogeneradores no interfieren directamente con ninguna de las vías identificadas.

o Alternativa 1

En la alternativa 1, correspondiente al proyecto de repotenciación, se identifica una superposición puntual de su correspondiente acceso con la Cañada Real Coruñesa, afectando únicamente un pequeño tramo. Los aerogeneradores permanecen alejados de las vías pecuarias y no generan afecciones directas.

o Alternativa 2

La alternativa 2 presenta un patrón de afectación similar al de la alternativa 1, con coincidencia puntual de un pequeño tramo del camino de acceso con la Cañada Real

Coruñesa. Al igual que en las otras alternativas, los aerogeneradores se sitúan fuera de las vías pecuarias y no generan impactos directos sobre ellas.

Análisis de alternativas:

En la Alternativa 1, la afección a las vías pecuarias durante la fase de construcción se limita exclusivamente a la superposición puntual del camino de acceso con la Cañada Real Coruñesa, en un tramo reducido del recorrido.

Durante las obras, este punto puede verse afectado por el tránsito de maquinaria y por actuaciones de acondicionamiento del acceso, generando molestias temporales al uso tradicional de la vía. No obstante:

- *Los aerogeneradores y sus infraestructuras asociadas se localizan fuera de cualquier vía pecuaria.*
- *No se produce ocupación permanente ni alteración estructural del trazado pecuario.*
- *La afección es puntual, de baja magnitud y fácilmente compatible con la continuidad del uso ganadero y recreativo mediante medidas de señalización y gestión de obra.*

EIA TOMO 1.pdf

El promotor sostiene que la afección durante la fase de construcción se limita a un tramo concreto y reducido, derivado del tránsito de maquinaria y de actuaciones de acondicionamiento. Asimismo, afirma que no existe ocupación permanente ni alteración estructural del trazado, y que el impacto sería compatible con el uso tradicional mediante medidas de señalización y gestión de obra.

Sin embargo, esta argumentación resulta insuficiente y conceptualmente errónea. La reiteración de ocupaciones, aunque formalmente temporales, consolida en la práctica una degradación progresiva del dominio público pecuario, comprometiendo su integridad funcional y su continuidad territorial. La simple ausencia de ocupación permanente no neutraliza el impacto, especialmente cuando se trata de infraestructuras de gran escala que exigen adaptaciones físicas del terreno, incremento del tránsito pesado y restricciones de uso durante periodos significativos.

En consecuencia, la afección a la Cañada Real Coruñesa no puede ser calificada como irrelevante ni compatible en los términos expuestos. Antes bien, constituye una vulneración del régimen de protección reforzada que ampara a las vías pecuarias, así como una contradicción manifiesta con los principios de minimización y evitación de impactos que deben regir la evaluación ambiental.

Por todo ello, se impone la necesidad de rechazar las alternativas planteadas en tanto no garanticen de forma efectiva la total preservación de la vía pecuaria, sin ocupaciones, interferencias ni degradaciones, ni siquiera de carácter temporal. Cualquier otra interpretación supondría aceptar, bajo una apariencia de mínima afección, una nueva erosión del dominio público, incompatible con su naturaleza jurídica y con el interés general que protege.

Por todo lo expuesto anteriormente y **dado que se incurre en numerosos incumplimientos normativos;**

OTROSÍ SOLICITA:

Primero.- Que teniendo por presentado este escrito: y se tengan por formuladas las presentes alegaciones en el trámite de información pública.

Segundo- Se verifique el cumplimiento de la declaración de impacto ambiental (DIA) del parque original incluyendo su vigilancia ambiental, y en su caso, se plantee la **nulidad de la tramitación** de la Autorización Administrativa por incumplimiento de la DIA.

Tercero.- La **denegación de la Autorización Administrativa** al presente proyecto por ser contrario al ordenamiento jurídico y al Principio de Precaución.

Cuarto.- Que ejercitando el **derecho de acceso a la información** en materia de Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, donde se establece el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, se nos **remita copia completa del expediente** en formato electrónico en el plazo máximo de un mes desde la recepción de esta solicitud.

En _____ a _____ de _____ 2026

Fdo.: